

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veintiuno (21) de Marzo de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00309-00, para que se sirva proveer sobre la liquidación del crédito remitida por el apoderado judicial del demandante. Igualmente doy cuenta a usted, que revisado el portal web del Banco agrario, no se encontró depósito judicial consignado a favor del presente proceso.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: RIGAIL AUGUSTO SIMANCA MORALES.-
DEMANDADO: ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN
REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE
ELECTRICARIBE – FONECA.-
RADICADO NO. 47-001-31-05-003-2013-00309-00.**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, remitida a este juzgado a través de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, cuyo traslado se envió por la secretaría a la parte ejecutada mediante correo electrónico del 1° de noviembre de 2022.

LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

El apoderado judicial del ejecutante presenta liquidación de crédito sin incluir las agencias ejecutivas que tase el despacho, **por la suma total de \$250.371.897,00**, que corresponde a los siguientes conceptos y valores: \$ 147.294.716 por concepto de diferencia mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 5 de junio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2022, la suma de \$ 94.155.742 por concepto de indexación causada entre el 1 de enero de 2011 y la fecha de pago de la obligación insoluble, sobre las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 5 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2022, la suma de \$ 441.439 por concepto de agencias ordinarias decretadas en primera instancia y la suma de \$ 8.480.000 por concepto de costas casación decretadas por la Corte Sala Laboral, más las costas ejecutivas.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Este juzgado toma como referente normativo lo enunciado por el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, referente a la Liquidación del Crédito y las Costas.

3. CONSIDERACIONES.

Estando claro que el Juez es quien decide si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, se procederá a analizar ésta para determinar si se ajusta o no a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho en fecha 10 de agosto de 2022, en concordancia con lo resuelto mediante auto calendarado septiembre 28 de 2022 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que liquida el retroactivo por diferencia de mesadas pensionales a partir del 05 de junio de 2010 y hasta 30 de septiembre de 2022, última fecha que el despacho considera de acuerdo a la fecha en que se presentó la liquidación del crédito que hoy se estudia.

Sin embargo, no debió tomar como extremo temporal inicial el 05 de junio de 2010 ni las costas del proceso ordinario laboral que ya habían sido incluidas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, por lo que la liquidación del retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debió hacerla a partir del mes siguiente al que se liquidó en la orden de pago, esto es, a partir del 1° de abril de 2022.

Por las expuestas, no se aprobará la liquidación estudiada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, y siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar a la parte ejecutante, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$240.261.892,04), que corresponden a los siguientes conceptos y valores, más las costas del proceso ejecutivo:

MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 219.537.007,00
RETROACTIVO CAUSADO DEL 01/04/2022 AL 28/02/2023	\$ 22.028.823,99
DESCUENTO EN SALUD	\$ 2.643.458,88
MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD	\$ 19.385.365,11
INDEXACION DEL 01/04/2022 AL 28/02/2023	\$ 1.339.519,93
TOTAL CRÉDITO	\$ 240.261.892,04

Respecto de la respuesta emitida por el BANCO BBVA a la medida de embargo aquí decretada, contenida en el archivo No. 0030 del expediente digital, en primer lugar, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 539 de 2010, donde se indicó, respecto de los límites al principio de inembargabilidad, lo siguiente:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos

en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.

De conformidad con lo arriba transcrito, resulta claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues en dicha jurisprudencia se señalaron algunas excepciones, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, por tratarse de un crédito de carácter laboral, y aunado a ello el título base de la presente ejecución, proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores razones son suficientes para no tener en cuenta el principio de inembargabilidad en el presente caso y mantener o ratificar la medida de embargo decretada, como quiera que nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse el presente caso de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo, se reitera, proviene de una sentencia judicial.

Por otro lado, encuentra el juzgado que el fundamento legal de la medida de embargo comunicada al BANCO BBVA a través del oficio No. 222 del 12 de agosto de 2022, lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en fecha 22 de agosto de 2014, la cual fue modificada por el Superior en sus numerales tercero, cuarto y quinto, mediante providencia proferida el 02 de marzo de 2017.

Además, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, este juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, providencia que no fue recurrida por las partes, encontrándose a la fecha en firme y ejecutoriada.

Por tal motivo, por secretaría se oficiará al BANCO BBVA para comunicarles el fundamento legal de la medida de embargo aquí decretada, como también se les informará que se ratifica la medida de embargo y que la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante solicita que una vez quede ejecutoriada esta providencia, se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, sin embargo, de conformidad con el informe secretarial que antecede, no existen depósitos judiciales a disposición de este asunto, por lo que no se accederá a esta solicitud.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, se procederá a fijar las agencias en derecho del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$240.261.892,04)**, que corresponden a los siguientes conceptos y valores, más las costas del proceso ejecutivo:

MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 219.537.007,00
RETROACTIVO CAUSADO DEL 01/04/2022 AL 28/02/2023	\$ 22.028.823,99
DESCUENTO EN SALUD	\$ 2.643.458,88
MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD	\$ 19.385.365,11
INDEXACION DEL 01/04/2022 AL 28/02/2023	\$ 1.339.519,93
TOTAL CRÉDITO	\$ 240.261.892,04

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor de la parte demandante RIGAIL AUGUSTO SIMANCA MORALES, la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$16.465.275,5). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: OFICIAR al BANCO BBVA para comunicarles el fundamento legal de la medida de embargo aquí decretada, como también se les informará que se ratifica la medida de embargo y que la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme y ejecutoriada, tal como se dispuso en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas del juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLS
JUEZA